

BOLETIN
DE
LAS LEYES

Y
DECRETOS DEL GOBIERNO

Imprenta

Segundo Semestre de 1882



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 52

1883

2542

de *Caupolican*, cuyo domicilio será la ciudad de Rengo.

Art. 2.º El plazo de su duracion será de diez años contados desde su instalacion, pudiendo prorogarse.

Art. 3.º La próroga solo obligará a los que la acepten, pudiendo los demas pedir lo que le corresponda en la liquidacion.

Art. 4.º Si el Banco sufriere perjuicios que absorvieren el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el directorio convocará inmediatamente a junta jeneral, para que ésta delibere lo conveniente; i si en cualquier tiempo resulta que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá en liquidacion en conformidad a la lei.

Banco de Caupolican.

En la ciudad de Rengo, a quince de setiembre de mil ochocientos ochenta i dos, ante mí i testigos concurrieron a efecto de formar una sociedad anónima, con el título de *Banco de Caupolican* los abajo firmados, que son mayores de edad, vecinos de este departamento, a quienes conozco i dijeron: que reducian a escritura pública los estatutos por los cuales deberá rejirse la antedicha sociedad anónima; especificando cada otorgante al tiempo de firmar, el número de acciones con que se suscribe.

Los estatutos son del tenor siguiente:

Estatutos del Banco Caupolican.

TÍTULO I.

Constitucion de la sociedad.

Art. 1.º Los que suscriben estos estatutos forman una sociedad anónima que se llamará *Banco*

TÍTULO II.

Objeto i operaciones de la sociedad.

Art. 5.º Las operaciones que puede practicar el Banco son las siguientes:

1.ª La admision i colocacion de dinero a interes, en préstamo o en cuenta corriente;

2.ª El descuento de letras, libranzas, pagarees u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado;

3.ª La admision en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualquier título de crédito;

4.ª Los adelantos sobre prendas de cualquiera naturaleza;

5.ª La emision de billetes a la vista i al portador;

6.ª El jiro de letras o cartas de créditos i las remesas de fondos propios de un punto a otro de la República;

7.ª Las agencias, comisiones, o cualesquiera ope-

raciones compatibles con la naturaleza de establecimientos comerciales de este jénero.

Art. 6.º El Banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos i edificios que sean necesarios para su establecimiento.

TÍTULO III.

Capital i acciones.

Art. 7.º El capital del Banco será de setenta mil pesos, representado por setecientas acciones de a cien pesos cada una.

La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tipo i premio a que deben emitirse.

Art. 8.º El valor de las acciones se pagará del modo siguiente:

1.º Con el dos por ciento al tiempo de suscribir la escritura pública por la cual se constituye esta sociedad;

2.º Con el tres por ciento que deberá pagarse el 15 de octubre próximo;

3.º Con el cinco por ciento que deberá pagarse el 1.º de noviembre;

4.º Con el cinco por ciento el 1.º de diciembre;

5.º Con el cinco por ciento que deberá pagarse el 1.º de enero del año próximo;

6.º Con el cinco por ciento que deberá pagarse el 1.º de marzo; i

7.º Con el cinco por ciento que deberá pagarse el 1.º de mayo del año próximo.

El resto del valor de las acciones será pagado con dividendos que en ningun caso pasarán del cinco por ciento i con noventa dias de aviso dado por un periódico de la capital i de este departa-

mento, siempre que el consejo de administracion así lo acordare.

Art. 9.º El accionista que no pague sus cuotas en el plazo designado, abonará intereses a razon del doce por ciento anual hasta tres meses, i trascurrido éstos se venderán por su cuenta sus acciones, conforme al Código de Comercio.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco i de ellas se dará a los accionistas una copia autorizada por el directorio para que les sirva de suficiente título, tan pronto como se haya enterado el valor total.

Entre tanto servirán de título los recibos del Banco.

Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones, dando cuenta al directorio, i bastando para la validez de la operacion que firmen el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 11 En caso de extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz, i en los respectivos titulos duplicados, los cuales no se estenderán sino despues de publicar avisos por tres veces distintas en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 12. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

TÍTULO IV.

De la junta jeneral de accionistas.

Art. 13. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas

cuantos representen la tercera parte del capital del Banco.

Art. 14. Cada accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un mismo accionista mas de cincuenta votos.

Art. 15. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Tampoco podrán votar los accionistas deudores al Banco por tres o mas cuotas vencidas.

Art. 16. Deberá citarse a junta jeneral con quince dias de anticipacion, publicándose avisos por dos veces en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 17. Si no concurriere el número de accionistas suficiente para componer junta jeneral, se citará a otra reunion con quince dias de anticipacion en la misma forma espresada en el artículo anterior, determinándose el objeto de la citacion; i cualquiera que fuere el número que concurra, se considerará constituida la junta jeneral, i sus deliberaciones serán válidas.

Art. 18. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados que deberán tambien ser accionistas, siendo suficiente poder una carta del poderdante, dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por mandatarios o apoderados legales aunque no sean accionistas.

Art. 19. La junta jeneral tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, las que se efectuarán a mas tardar un mes despues de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco,

que tendrán lugar en treinta de junio i en treinta i uno de diciembre.

Art. 20. La junta jeneral podrá reunirse extraordinariamente siempre que el directorio lo juzgue conveniente, o lo solicite un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

Art. 21. La junta jeneral será presidida por el presidente del directorio.

Art. 22. A la junta jeneral se presentará el balance semestral i la memoria de las operaciones i estado del Banco, i el informe de los inspectores nombrados para examinar dicho balance.

Art. 23. Corresponde a la junta jeneral:

- 1.º Nombrar i remover al directorio;
- 2.º Nombrar dos inspectores propietarios i dos suplentes para el exámen de los balances, a quienes se someterán los libros i demas documentos que se necesiten para desempeñar su cometido. Dichos libros i documentos estarán a disposicion de los accionistas, en conformidad a los arts. 461 i 462 del Código de Comercio;
- 3.º Aprobar los balances semestrales;
- 4.º Acordar la distribucion de los beneficios líquidos de cada semestre;
- 5.º Resolver acerca de la emision de nuevas acciones;
- 6.º Modificar los estatutos;
- 7.º Determinar la suspension de las operaciones del Banco i su liquidacion, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º;
- 8.º Prorogar el plazo para la duracion de la sociedad, en conformidad al art. 2.º; i
- 9.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el directorio, i demas asuntos que someta a su consideracion para mejorar o modificar la marcha del Banco.

Art. 24. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del Banco.

Art. 25. Por acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, en conformidad al artículo catorce, la junta jeneral en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo a los miembros del consejo i elegir nuevos en su lugar.

Art. 26. El directorio se compondrá de cinco directores elejidos por mayoría absoluta de votos. No podrá ser director quien no sea accionista.

Art. 27. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, i la junta procederá a elejir los que deban reemplazarlo, siendo siempre reelejibles los salientes, escepto el tercer año que solo deberá terminar un consejero por ser cinco el número de ellos i haberse renovado ya los otros cuatro.

Entre los miembros de igual antigüedad se sortearán primero los que hubieren obtenido mayor número de votos, i siendo igual éste decidirá la suerte.

Art. 28. No podrán formar parte del directorio dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero i segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de esos grados de parentesco con el jerente.

Art. 29. Cuando algunos de los directores dejare de asistir durante dos meses a las sesiones semanales del directorio, quedará de hecho relevado de su cargo, i será reemplazado hasta la próxima reunion jeneral por el accionista que designe el directorio. El mismo procedimiento se

usará cuando alguno de los directores dejare de serlo por renuncia o cualquier otro motivo. El director que se elija se entenderá serlo por el tiempo que faltaba al que entra a reemplazar.

Art. 30. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 31. El directorio se constituye lejítimamente con tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 32. Son atribuciones del directorio:

1.º Nombrar anualmente de su seno un presidente i un vice-presidente;

2.º Nombrar i remover al jerente, determinando la manera i forma en que han de remunerarse sus servicios;

3.º Nombrar i remover los demas empleados del Banco i fiscalizar su conducta;

4.º Fijar la tasa de interes i del descuento;

5.º Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;

6.º Espedir los títulos de acciones;

7.º Tomar notas de las transferencias de acciones;

8.º Convocar a juntas jenerales;

9.º Deliberar i resolver entre los negocios del Banco que por estos estatutos no se refieren a la junta jeneral;

10. Proponer a la junta jeneral la distribucion que deba darse a la utilidad del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucion de la junta jeneral

la emisión de nuevas acciones, si el desarrollo del Banco lo exijere;

13. Delegar en todo o parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, o en uno de sus miembros, o en el jerente; i

14. Acordar el reglamento interior del Banco i los demas especiales que sean necesarios.

Art. 33. Los acuerdos del directorio serán firmados por los que en ellos intervinieren, expresándose en las actas respectivas las opiniones de cada directorio.

Art. 34. Los miembros del directorio se alterarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al jerente i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 35. Habrá un jerente o administrador, que será al mismo tiempo secretario del directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 36. Son obligaciones del jerente:

1.º Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del directorio, con estos estatutos i el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emisión;

2.º Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas para efectuar las operaciones, previa la aprobación del directorio;

3.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina i hacer que su contabilidad vaya corrienté dia por dia;

4.º Inspeccionar los libros i operaciones de la oficina;

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, i velar so-

bre su conducta; pedir la destitución de los que fueren ineptos e incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

6.º Atender las operaciones de la caja i presenciar los arqueos; i

7.º Desempeñar las demas obligaciones que acuerde el consejo de administración, i que sean compatibles con su cargo.

Art. 37. El jerente no podrá hacer por cuenta propia negociación alguna de banco, ni ocuparse de asuntos incompatibles con las funciones que desempeña.

Art. 38. El jerente prestará aquellas garantías que determina el reglamento interior, en la forma i cantidad que sea necesario, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administración.

Art. 39. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere, durante el tiempo de su administración, por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i de bancos de emisión.

Art. 40. El directorio, jerente i demas empleados del Banco, son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior, o por los abusos que consintieren.

TÍTULO V.

Del fondo de reserva i dividendos.

Art. 41. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se repartirá segun sea resuelto por la junta jeneral:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un diez por ciento, hasta completar diez mil

pesos en que por ahora queda fijado el monto de dicho fondo;

2.º A fondos especiales o de dividendos lo que se crea oportuno; i

3.º El resto a prorata por cantidad entre los accionistas.

TÍTULO VI.

De la jurisdiccion i liquidacion.

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre el directorio del Banco i alguno o algunos de los directores o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte; su fallo, o el del tercero que deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

Art. 43. Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determina nombrará una comision de accionistas retribuidos para que en union del directorio proceda:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad al art. 19 de la lei sobre bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo; i

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas rata por cantidad.

TÍTULO VII.

De la reforma de los estatutos.

Art. 44. La reforma de los estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral estraordinaria en que esté representada, a lo ménos, la tercera parte de las acciones del Banco. Si en la primera citacion no concurriere el número de accionistas espresado en

el inciso anterior, se harán dos nuevas citaciones hasta enterar este número. Si así aun no concurriere el número requerido, se tendrá por rechazado el proyecto de reforma.

En el aviso que debe darse para convocar a la junta se espresarán los artículos que se trata de variar.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Lo dispuesto en los arts. 10, inciso 2.º, i 32, inciso 7.º, no tendrá efecto hasta que no estén pagadas totalmente la accion o acciones que se pretenda transferir. Antes de que se verifique el pago total, solo podrán transferirse las acciones en vista de los títulos i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará el directorio, firmando éste, el cedente i cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 2.º Hechos los arreglos necesarios i pagada la parte del capital que designa el art. 8.º, inciso 1.º, se procederá a la emision de billetes, previo el haber llenado los requisitos de la lei de Bancos de emision.

Art. 3.º Se nombra desde luego el consejo directivo, recayendo ese nombramiento en los señores don José Bisquert, don Anjel G. Concha, don Eduardo Cortinez, don Bartolomé del Campo i don Jerman Schneider Mundt; cuya primera renovacion tendrá lugar, en conformidad con el art. 27 de estos estatutos, en la primera junta jeneral ordinaria del año 1884.

Este consejo tendrá las facultades siguientes:

1.º Nombrar desde luego el jerente i percibir por sí o por medio de éste la cuota que deben pagar los accionistas en conformidad con el art. 8.º

ya citado, dándose los recibos provisorios correspondientes;

2.º Practicar todas las gestiones necesarias para la instalacion del Banco, como la compra de billetes, arriendo de oficinas, adquisicion de útiles, etc., pudiendo delegar estas facultades en el jerente.

Aceptados por todos los que suscriben estos estatutos, se designó a don Walericio Mujica para que por sí o por medio de delegados, haga ante el Supremo Gobierno las gestiones necesarias hasta obtener la aprobacion de ellos, i fijacion del dia en que deba instalarse.

En consecuencia, los infrascritos formalizan la presente escritura de sociedad anónima, conforme a los estatutos que quedan trascritos, i se obligan a cumplir todas las obligaciones que por ellos contraen conforme a derecho; firmando para constancia ante los testigos don Márcos Guajardo i don José Manuel Roman, de que doi fe.—Me suscribo con diez acciones, *José Rafael Espinosa*.—Me suscribo con diez acciones, *P. J. Inostrosa*.—Me suscribo con veinte acciones, *David Letelier E.*—Por diez acciones, *José M. Mujica*.—Me suscribo con cincuenta acciones, *Francisco J. de la Prida*.—Me suscribo con diez acciones, *J. Egenan*.—Me suscribo con cinco acciones, *Lindolfo Cortinez*.—Me suscribo con cinco acciones, *R. Trujillo v. de L.*—Me suscribo con cinco acciones, *José M. Brito*.—Me suscribo con una accion, *Luis Briones*.—Me suscribo con cinco acciones, *Ramon Elzo Prado*.—Me suscribo con diez acciones, *José D. Velasquez*.—Me suscribo con veinte acciones, *Heriberto Urzúa*.—Me suscribo con cinco acciones, *Juan Francisco Boso*.—Me suscribo con cinco acciones, *Gregorio Valenzuela*.—Me suscribo con diez acciones, *Ernesto Lavin*.—Me suscribo con cinco acciones, *M. Mercedes Rosas*.—Me suscribo

con cinco acciones, *José María 2.º Ramirez*.—Me suscribo con cinco acciones, *Pedro Contreras Lira*.—Me suscribo con cinco acciones, *P. Gallinato*.—Me suscribo con cinco acciones, *Rafael Roman*.—Me suscribo con cinco acciones, *Dr. Scheneider Mundt*.—Me suscribo con cinco acciones, *Damiana L. de Guevara v. de Contreras*.—Me suscribo con diez acciones, *Rafael Sanhueza Lizardi*.—Me suscribo con cuatro acciones, *Isidro Lobo*.—Me suscribo con cinco acciones, *Francisco J. Silva*.—Me suscribo con dos acciones, *A. Duffloeq*.—Me suscribo con veinte acciones, *Bartolomé del Campo*.—Me suscribo con diez acciones, *Ismael Espinosa C.*—Me suscribo con veinte acciones, *J. de Dios Valenzuela Castillo*.—Me suscribo con dos acciones, *Samuel Molina M.*—Por cinco acciones, *E. Pegó*.—Me suscribo con diez acciones, *Pantaleon Ascui*.—Me suscribo con cinco acciones, *E. Fuentes*.—Me suscribo con cinco acciones, *Elias Roman*.—Me suscribo con cinco acciones, *R. Roman B.*—Me suscribo con veinte acciones, *Juan de la C. Villaseca*.—Suscribo diez acciones, *Anjel G. Concha*.—Me suscribo con cuatro acciones, *P. F. Venegas*.—Me suscribo con veinte acciones, *Toribio Mujica*.—Me suscribo con dos acciones, *José Averaldo Vergara*.—Me suscribo con cinco acciones, *Benicio Manriquez*.—Me suscribo con ocho acciones, *Tristan Galvez*.—Me suscribo con treinta acciones, *Federico Contreras*.—Me suscribo con dos acciones, *Marcelino Ascui*.—Me suscribo con cinco acciones, *Luis Valenzuela G.*—Me suscribo con cinco acciones, *P. Isaías 2.º Perez*.—Me suscribo con cinco acciones, *L. Roman*.—Me suscribo con doce acciones, *N. Romo T.*—Me suscribo con veinte acciones, *Pablo 2.º Hinojosa P.*—Me suscribo con una accion, *Eduardo Cortinez*.—Me suscribo con cinco acciones, *Nivanor Ugalde*.—Me

suscribo con setenta i siete acciones, *José Bisquert*.—Me suscribo con cuarenta i cinco acciones, *Walericio Mujica*.—Testigo, *Marcos Guajardo*.—Testigo, *José M. Roman*.—Ante mí, *Mamerto del Campo V.*, notario público i conservador suplente.

Pasó ante mí i para constancia lo firmo.—*Mamerto del Campo V.*, notario público i conservador suplente.

Excmo. Señor:

Walericio Mujica, vecino del departamento de Caupolican, a U.S. respetuosamente digo: que por el art. 3.º de los transitorios de la sociedad anónima fundada en Rengo para el establecimiento de un banco de emision, se me ha comisionado para recabar la aprobacion suprema de los estatutos que deben rejir a la citada sociedad.

Al efecto, acompaño en debida forma la escritura social que contiene los estatutos, i la escritura adicional estendida en esta ciudad, las que dan el número de setecientas acciones suscritas por las diversas personas que han formado esta sociedad. Con los estatutos acompañados ha quedado establecida en debida forma, i solo falta la aprobacion de V. E.

Por tanto, a V. E. suplico se digne prestarle su aprobacion previo los trámites de estilo, i fijar una vez aprobados, el dia en que deba principiar sus operaciones.—Es justicia, Excmo. Señor.—*Walericio Mujica*.

Santiago, noviembre 20 de 1882.

Informe el Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

CUADRA.

Señor Ministro:

El Fiscal ha examinado los estatutos de la sociedad anónima *Banco de Caupolican*, cuyo capital es de 70,000 pesos, i que tiene por objeto «la admision i colocacion de dinero a interes en préstamo o en cuenta corriente; el descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniaras con plazo determinado; la admision en depósito de moneda, oro, plata joyas i cualquier título de crédito; los adelantos sobre prenda de cualquiera naturaleza; la emision de billetes a la vista i al portador, el jiro de letras o cartas de crédito i las remesas de fondos propios de un punto a otro de la República; i las ajencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza de establecimientos comerciales de este jénero.»

En cuanto a la organizacion de la sociedad i las funciones del directorio, del jerente i de la asamblea jeneral de accionistas, estos estatutos no difieren de lo que hai consignado a estos respectos en los estatutos de los demas bancos de emision que existen en el pais.

En jeneral, los estatutos están arreglados a las disposiciones de las leyes que les conciernen; i lo único que el Fiscal tiene que notar es que el artículo 41 permite la distribucion de dividendos sin haberse completado el fondo de reserva, lo cual es contrario a lo dispuesto por el art. 463 del Código

de Comercio. Debe, por tanto, hacerse en ese artículo la correspondiente enmienda.

A juicio del Fiscal, la parte del capital que debe estar reunida para que el Banco dé principio a sus operaciones, debe ser de 20,000 pesos, i el plazo que debe señalarse con igual objeto, de un mes.

En cuanto al fondo de reserva, cree el Fiscal que puede dejarse subsistente el de 10,000 pesos, fijado por el art. 41 de los estatutos.

Santiago, diciembre 12 de 1882.

VARGAS FONTECILLA.

Santiago, diciembre 21 de 1882.

Vista la precedente solicitud, los estatutos que la acompañan i lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1. Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada *Banco de Caupolican*, los cuales constan de la escritura pública otorgada en la ciudad de Rengo en 15 de setiembre del presente años ante el notario don Mamerto del Campo.

2.º Se fija en 14,000 pesos el capital con que el Banco debe comenzar sus operaciones, debiendo hacerse efectivo dicho capital en el término de quince días, contados desde la fecha del presente decreto.

3.º Se fija en 10,000 pesos el fondo de reserva que será formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas.

4.º Dése cumplimiento al art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

P. L. Cuadra.